

VÍCTOR SAUCEDO (ED.). *Memoria del Derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*. Madrid: Editorial Dykinson, 2022, 426 pp.

DOI: 10.20318/cian.2023.7826

1. La reconstrucción histórica del Derecho español, entendido éste como disciplina académica –fundamental y principalmente universitaria aunque no sólo– es una feliz realidad; además es una realidad en marcha. Con una perspectiva temporal ya suficiente, pueden apreciarse (con regocijo) los importantes frutos que vienen dando distintas iniciativas (proyectos de investigación y similares), en buena medida inspiradas y lideradas por Carlos Petit. La opción biográfica auspiciada por éste y sus colaboradores hace unos años –hoy una feliz realidad: véase *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid, 2019– ha supuesto a la postre un impulso y sobre todo una apertura temática que se antojan inagotables. En ese marco, y entre tales frutos, hay que situar el volumen colectivo que reseñamos aquí. Como se da cuenta cumplidamente en el breve texto de presentación que firma el editor de la obra, Víctor Saucedo, éste forma parte (coherentemente) de un proyecto de investigación de envergadura (integrado formalmente por distintos proyectos oficiales, algunos en ejecución y otros ya culminados) que tratan de recuperar, señala, el largo siglo

de memoria –nosotros preferiríamos historia– jurídica que va del interregno moderado (con la Ley Moyano de 1857 como referencia ) hasta la democracia de 1978 (cuyo hito universitario lo constituye la LRU de 1983). Y es que, en la línea de lo que venimos diciendo, y como es fácilmente constatable, no se trata sólo, lo señala también Saucedo, de acopiar biografías de catedráticos exhumándolas de los archivos, por muy meritorio que esto sea (que lo es, sin duda), sino de cómo esto contribuye a delinear la historia intelectual de las disciplinas jurídicas en España. En este ambiente, con este propósito, han tenido lugar hasta tres encuentros, como el que da origen a este libro, celebrado en la Universidad Internacional de Andalucía, en su sede de Santa María de la Rábida (Huelva), en mayo de 2022. En estos han intervenido bastantes de los participantes en los distintos proyectos, aunque no sólo, habiéndose incluso publicado anteriormente, a resultas de la segunda de dichas reuniones, un volumen similar a éste: Bermejo Castrillo, M. A. (ed.), *La memoria del jurista español: estudios*, Dykinson, Madrid, 2019.

Con la perspectiva alcanzada, que como hemos dicho puede tenerse ya de todas estas iniciativas y de sus resultados, es de destacar el hecho –también se da en esta obra, como ahora veremos– de que se haya conseguido atraer para la causa (de la Historia de las disciplinas jurídicas) a quienes no están adscritos a la His-

toria desde un punto de vista académico-profesional, ni específicamente a la Historia del Derecho. Con ello, se habría superado ese tabú (cuando no un prejuicio) habitual, de que de ésta, de la Historia, sólo pueden ocuparse los historiadores. Ciertamente, salvo honrosas y muy destacadas excepciones –por ejemplo, por citar a dos de los más brillantes, el procesalista Manuel Cachón, también implicado en estos proyectos, o el civilista Jesús Delgado Echeverría, que contribuye a este volumen– han sido pocos los juristas académicos de ramas del Derecho positivo que se hayan ocupado históricamente de su propia materia. Quienes han aceptado este envite y están recorriendo esta senda, se han encontrado, estamos seguros, con el beneficio concreto de un mejor y más profundo conocimiento de su disciplina pero también con la ganancia añadida de aquello que el gran Delio Cantimori calificaba como el mayor bien que se obtiene del estudio de la historia: el aguzamiento del espíritu crítico. Obviamente, en estos historiadores sobrevenidos ha tenido que nacer previamente, como condición o presupuesto, una cierta conciencia histórica. Ésta tiene, como la caracterizaba Raymond Aron, quizá quien mejor ha reflexionado sobre la misma, unos elementos específicos constitutivos, entre los que se encuentran el esfuerzo por captar la realidad o la verdad del pasado y la idea de que la sucesión de las organizaciones sociales y las creaciones humanas a través

del tiempo no es algo espontáneo o natural, sino que corresponde a la esencia del hombre. Tener conciencia histórica y en su caso aplicarla, no cabe duda, capacita singularmente a estos juristas dedicados a una parcela del Derecho positivo y los hace desde luego más cultos, en el sentido más literal del término.

2. Algunas de estas cualidades se adivinan en los tres autores de este tipo que han comparecido en este volumen. Y es que por organizarnos un poco a la hora de presentar (y comentar brevemente) las aportaciones de todos los que intervienen en el mismo, hemos optado por clasificarlas –siempre es conveniente hacerlo de alguna manera, cuando se reseñan libros colectivos como éste–, en este caso en función de la adscripción académico-profesional de los autores. Así, de un lado, se encontrarían las ocho contribuciones de los historiadores, fundamentalmente del Derecho, aunque no sólo, es decir, los que se dedican principalmente a la Historia como disciplina; y de otro, las de los tres juristas de Derecho positivo, que no se dedican a ésta habitualmente y lo hacen de modo más o menos diletante.

Por lo que se refiere a estos últimos, como sucede normalmente en un volumen compartido, el nivel de los trabajos es bastante desigual. Los tres son valiosos, pero sobresale claramente, por distintas razones, el que ofrece Delgado Echeverría: “Ca-

tetráticos y asignaturas de Derecho civil: 1847-1868". Desde un punto de vista historiográfico, esto es, técnicamente, es impecable, sin desmerecer en absoluto lo que puede hacer un historiador *tout court*. Acomete con buen pulso la reconstrucción histórica del Derecho civil, a partir de las cátedras y las asignaturas de éste en un periodo de veinte años, en la plenitud del siglo XIX. Delgado, que ya ha dado varias muestras anteriormente de sus hechuras como historiador, en un texto muy medido, describe perfectamente –sosteniéndose siempre en una excelente caudal de información, extraído de unas fuentes pertinentes y fiables, manejadas con solvencia– el panorama de su disciplina en esos años. Y no deja, como colofón, de revisar de algún modo, con habilidad y con elegancia a un mismo tiempo, la fama o el prestigio alcanzado por algunos de dichos catedráticos, poniéndolos en su sitio, entiéndose bien, aclarando como el renombre alcanzado es algo que puede no estar sustentado en el propio quehacer académico –para enmarcar sin duda, por su carácter atemporal, su conclusión: “El prestigio y la fama de los juristas no se fundan sólo (¿ni principalmente?) en lo que enseñaron o escribieron”–.

En un escalón inferior, reconociéndoles siempre su indiscutible valía, estarían sin embargo las contribuciones de la civilista Elena López Barba y del mercantilista Luis Antonio Velasco San Pedro. El trabajo de la prime-

ra, “Reforma de la tutela y doctrina civilística (1983)”, tiene el mérito de plantear como objeto histórico de su trabajo una concreta reforma legislativa, la producida por la Ley 13/1983, de octubre, en materia de tutela, la norma que modificó, tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, el tratamiento (en el Código Civil) de las personas con discapacidad, como diríamos ahora, y de la tutela y otras instituciones tuitivas. En concreto, su tesis estriba en explicar que el hecho de la falta de aplicación de las posibilidades reales que tuvo esta reforma por los jueces, habría tenido mucho que ver con la desatención o el desinterés de una buena parte de la doctrina respecto de las medidas o cambios introducidos. Como la propia autora reconoce con razón, quizá su planteamiento peque de conceder una importancia excesiva a la influencia determinante que los civilistas, la llamada doctrina científica, pueden tener respecto de la aplicación de las leyes y, en particular, con relación al éxito o no de una concreta reforma legislativa. López Barba, una reconocida, con todo merecimiento, especialista en la materia –no en vano ha sido una de las primeras y mejores comentaristas de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica– se mueve, y se nota, con cierta vacilación desde el punto de vista historiográfico. El trabajo, que tiene algo

de Historia del presente y de presentismo –ya que parte de la reforma de 2021– hubiera ganado bastante con la utilización de unos epígrafes de los que no se vale en ningún momento y que se hubieran adaptado perfectamente al relato que realiza, mejorándolo sin duda: autores-catedráticos, revistas y manuales. Con todo, como hemos señalado, una aportación más que apreciable a pesar de lo apuntado y de que no logre ciertamente remontar un tono fundamentalmente descriptivo.

Algunas de las consideraciones que acabamos de hacer pueden aplicarse a la contribución de Velasco San Pedro, “Los inicios de la escuela del profesor Girón en Valladolid (1945-1970)”. Como el mismo señala, su objetivo es modesto y poco pretencioso: mostrar los inicios de la *Escuela de Girón* (los *gironianos*), una de las principales escuelas de mercantilistas españoles, a cuya segunda generación pertenecería el mismo. Este grupo, aglutinado en torno a la figura del Catedrático de Derecho mercantil, José Girón Tena, discípulo aventajado de Garrigues, puede considerarse a su vez una derivada o un satélite en cierto modo de la escuela de éste. Con dicho fin, el autor compone un ejercicio microhistórico, fundamentalmente descriptivo, ordenado, bien escrito y documentado, pero que no deja de resultar –ni lo pretende, como deja entrever honestamente– uno de esos textos hagiográficos que se incluyen en libros homenajes o similares. Éste

carácter encomiástico lastra el trabajo, nos parece, en el sentido de hacer incompatible o improcedente cualquier valoración o análisis crítico sobre lo que se está exponiendo.

3. Los otros ocho capítulos los hemos agrupado, recuérdese, por el hecho de estar elaborados por historiadores profesionales, en su mayoría además historiadores del Derecho, salvo un par de ellos (Jaume Claret y Dámaso de Lario). El conjunto es necesariamente misceláneo en cuanto a los temas (dentro del argumento general compartido) y por supuesto, como es inevitable, desigual desde el punto de vista historiográfico en cuanto a la calidad y al resultado final –obviamente, es inevitable también, hay que admitirlo, que nuestras preferencias temáticas personales puedan influir en este juicio hasta hacerlo un poco injusto–. En este sentido, y con la advertencia recién formulada, nos parecen especialmente destacables tres de ellos: los capítulos que firman Claret y Aragoneses (conjuntamente), Martínez Neira y, por supuesto, Petit. El resto, sin desmerecerlos un ápice, se nos antojan, dentro de su evidente calidad general, más objetables o menos rematados en algún aspecto. Los comentaremos en el orden en el que aparecen en la obra.

“La represión de los docentes en regímenes despóticos. Purificación-depuración del profesorado universitario a la caída del Trienio Constitu-

cional y en los inicios de la Dictadura Franquista” es el largo título del trabajo –a la altura de éste: es con diferencia, con sus casi cien páginas, el más extenso de los once que componen el volumen– que entrega Clara Álvarez Alonso. La acreditada historiadora de nuestro constitucionalismo plantea una comparación –lo denomina “estrecho paralelismo”– entre la represión operada en los cuerpos docentes universitarios por parte del Gobierno de Fernando VII tras el Trienio Liberal (1823-1824) y la que tuvo lugar en la Guerra Civil y en el primer Franquismo. Su mirada se centra principalmente, lo aclara, en las disposiciones normativas mediante las cuales, en uno y otro periodo, se articularon las medidas represoras. El planteamiento historiográfico adoptado, la comparación de unos hechos históricos separados por un lapso importante de tiempo, es de incuestionable interés. Pero también implica unos riesgos. Puede incurrirse, así lo advierte, en un ejercicio de presentismo o de dogmática retrospectiva, sino se partiera para evitarlo de las evidentes e importantes diferencias de los periodos considerados. De lo que no estamos tan seguros es de que haya logrado conjurar estos peligros, en definitiva, de deformación del pasado desde el presente. Las cosas pueden llegar a forzarse para tratar de localizar a toda costa una línea de continuidad trazada desde éste. Sea como fuere, es una aportación de innegable cali-

dad –la previsible en tan contrastada historiadora– que deja desde luego con ganas de que prosiga en un trabajo más completo, del que este texto, como ella misma sugiere, puede ser un aperitivo.

El trabajo de Adrian J. Cabrera Bibilonia, “Entre planes y manuales. La enseñanza penal en el siglo XIX en Cuba” tiene el interés evidente de desarrollarse en la España de Ultramar, en la Cuba decimonónica. Su propósito –el texto comienza con un largo proemio explicativo del título, que puede levantar alguna suspicacia inicial y alguna indisposición–, señala el autor, es presentar la “enseñanza penal” –se entiende del Derecho penal– en la isla caribeña a lo largo del siglo XIX. Algo tan sencillo creemos que se ve en gran medida oscurecido por una prosa un tanto enrevesada y retorcida (seguramente es una cuestión de estilo, que resulta por esa razón irreprochable) que entendemos que no ayuda, más bien lo contrario, al acabado final del texto. Por encima, en todo caso, de estos, en nuestra opinión, defectos más bien estilísticos, la aportación es muy interesante, en especial porque ayuda a completar el cuadro de la enseñanza del Derecho en una España que no se circunscribía entonces a la península ibérica.

Jaume Claret y Alfons Aragoneses despachan un trabajo excelente: “José María Porcioles. El regionalismo franquista y la modernización del derecho catalán”, aunque se salga un poco, por momentos, de la historia de

las disciplinas jurídicas si ésta se concibe de un modo muy estricto –que no es el caso, como estamos viendo y veremos, de este volumen colectivo–. Por supuesto, se nota la buena mano historiográfica de ambos, más que demostrada a éstas alturas, con notables contribuciones en el campo de la Historia universitaria, aunque en esta ocasión el personaje elegido les conduce fuera de este ámbito. Esa buena mano que decimos se aprecia justamente en la misma elección del protagonista de su relato. Porcioles, un jurista no académico (un notario) y un político franquista (que ocupó importantes puestos de responsabilidad, entre ellos, como más destacado, la Alcaldía de Barcelona), es perfecto por todo lo que muestra del tiempo en el que vivió. En particular, y es donde ponen el acento los autores, es destacable como representante de la continuidad existente –como un “puente” lo califican– entre la tradición foralista e historicista del siglo XIX y el Derecho civil catalán que se desarrolló durante el franquismo –en el que su papel, del que dan cumplida noticia, fue muy destacado– y entre este último y el Derecho civil catalán tras la Constitución de 1978. Y es que el itinerario público de Porcioles representa a la perfección a ese conservador caracterizado, como lo describiese Oakeshott, no tanto por su aversión a los cambios sino por su especial modo de acomodarse a estos, intentando en todo momento salvaguardar su identidad. Es obvio

que esta continuidad, como apuntan oportunamente Claret y Aragoneses, puede resultar bastante incómoda, ideológica o políticamente hablando, para muchos en la actualidad ya que pone de manifiesto el papel jugado por el regionalismo catalán conservador durante la guerra civil y la dictadura franquista.

La contribución de Alessandra Giuliani, “El origen de los *Prolegómenos del Derecho* en la Universidad española (1842)”, se ajusta, dentro de su modestia, perfectamente al propósito general de la obra en el sentido de abordar la breve historia de una asignatura (de inspiración probablemente francesa), introducida en la de organización de los estudios jurídicos realizada por el Real Decreto de 1 de octubre de 1842. Es un trabajo perfectamente realizado, aseado y concreto, sin adornos innecesarios, en el que quizá lo más sugerente sea como la suerte de una disciplina o materia pasa en gran medida por disponer de unos textos de referencia o manuales que le proporcionen continuidad, solidez e incluso visibilidad.

El capítulo más extravagante, en el contexto de la obra, lo constituye, en nuestra opinión, el interesante –y hasta por momentos reivindicativo y emotivo– texto de Dámaso de Lario, diplomático de profesión y cumplido historiador. Ambas prendas se perciben, creemos, en “La lista de Rojas. Protección diplomática de los sefardíes en la Rumanía del Eje (1940-

1943)”. El trabajo comienza de un modo y concluye de otro, pero en ningún caso se alinea temáticamente, creemos, con el volumen colectivo en el que se inserta. En este sentido, como decimos, resulta extravagante. Se inicia analizando el tratamiento normativo del *sefardismo*, como lo denomina, y continúa principalmente con la biografía profesional del Conde de Casa Rojas, diplomático español, entre cuyos destinos estuvo el de embajador de España en Rumanía, entre 1940 y 1943, en plena Shoah, a cuya actuación en favor de los judíos sefardíes presta una especial atención hasta constituir el núcleo esencial de su trabajo. Finalmente, lo que deviene es una suerte de reivindicación de uno de esos diplomáticos españoles –Casa Rojas no fue el único– que se afanaron (y se arriesgaron) en la salvación de los judíos en plena Segunda Guerra Mundial.

Manuel Martínez Neira, todo un referente y uno de los principales animadores de los proyectos que han dado lugar a obras como la que reseñamos, aplica en “El CEU, vivero de catedráticos: 1932-1956”, una plantilla conocida y reiterada de la que es un maestro consumado. Reconocido especialista, se mueve como nadie en este tipo de aportaciones, en las que, con una técnica perfecta desde el punto de vista historiográfico, es capaz de montar, si se nos permite la expresión, un trabajo como éste, prácticamente a partir de una única fuente principal, en este caso el Bo-

letín de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, en concreto los seiscientos números publicados entre 1924 y 1956. A partir de un sujeto que conoce como nadie, el catedrático, cuyo procedimiento de acceso ha estudiado prolijamente y en profundidad, nos muestra como el CEU o, mejor, la ACP constituyó una auténtica cantera no sólo de profesores de la más alta cualificación sino de altos cargos del gobierno y de la administración franquista.

“El Derecho mercantil de la Segunda República. Leyes, textos, figuras” de Carlos Petit es un trabajo modélico, a la altura de quien ha de considerarse uno de nuestros mejores historiadores del Derecho y que ha hecho del Derecho mercantil, en el seno de una obra tan variada como la suya, uno de sus principales intereses. Lo modélico de este texto –en un sentido literal: tómesese como modelo por otros historiadores– estriba en su factura, en cómo aborda el tema, lo que él denomina una “historia mínima del derecho mercantil republicano”. La pregunta con la que lo inicia es clara: “¿Qué aportó nuestra República al derecho mercantil español?”, optando por centrarse principalmente en la dimensión académica de éste, entendida en un sentido amplio: una materia con presencia en las universidades españolas que produjo tesis doctorales, una bibliografía propia u oposiciones a cátedra, entre otras fuentes de información. Con estos materiales, construye una aproxi-

mación al Derecho mercantil en el periodo republicano, en un trabajo lleno de sugerentes hallazgos (auténticos “conejos que salen de la chistera” epatando al lector), como la tesis de José Bravo Valverde o el animado debate en torno a la llamada justicia mercantil, por citar sólo un par de ellos. Pero quizá lo más importante es cómo enfrenta la dimensión llámese política del Derecho mercantil, algo que exige un esfuerzo mucho mayor por parte del historiador que el que ha de hacerse en las disciplinas de Derecho público, como el Derecho constitucional o el Derecho administrativo, donde esas trazas son mucho más evidentes. Ésta es una línea, insistimos, más dificultosa y complicada, pero que viene siendo explorada -lo señalan también Claret y Aragoneses - en los últimos tiempos y en la que Petit vuelve a demostrar su capacidad para hollar territorios poco transitados; la anunciada publicación de un próximo trabajo de su autoría sobre la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, con el título de *Hablemos de anónimas*, se nos antoja una confirmación de esta tendencia.

Finalmente, estaría el capítulo elaborado por otra conocida historiadora del Derecho, Eugenia Torijano: “El Derecho laboral en las aulas de las escuelas sociales: del Ministerio del Trabajo al Ministerio de Educación, un periplo social”. Competente autora de varios trabajos dedicados a los estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca, donde ejerce

como profesora, en esta ocasión, se ocupa de las escuelas donde se han formado los graduados sociales. Es una aportación no muy ambiciosa pero perfectamente adecuada al libro y al proyecto de investigación. El título con que lo corona nos parece un tanto engañoso, ya que el Derecho del trabajo no es el objeto principal de su estudio sino las mencionadas escuelas. Quizá no logra explicitar suficientemente, como hubiera sido deseable, qué supusieron éstas para el impulso y el asentamiento de una disciplina jurídica nacida prácticamente en los albores del siglo XX.

4. Todo lo dicho creemos que confirma sobradamente lo señalado al inicio sobre el buen momento, si se nos permite expresarlo de este modo, que estaría viviendo la reconstrucción histórica de nuestras disciplinas jurídicas. Este volumen se inscribe en una línea de trabajo, fructífera y rica, que todo hace augurar que seguirá materializándose en volúmenes tan estimulantes como éste.

Sólo una cuestión final, una objeción de carácter general que nos permitimos plantear para concluir: no estamos del todo seguros de la pertinencia del uso recurrente del término “memoria”. Como hemos dejado dicho ya recientemente, con ocasión de otra reseña en esta misma revista, no puede negarse que la memoria y la Historia, como dos modos que son de enfrentar el pasado, un mismo pasado, están necesariamente, dada

la deriva de los últimos años, llamadas a convivir e incluso a cooperar. Pero eso no significa que la primera ocupe el lugar de la segunda y que la memoria termine por desplazar a la Historia. Y es que el libro que acabamos de reseñar, conviene no confundirse, es un libro de Historia y no de memoria, para el que sigue vigente, creemos, la perspicaz distinción de

Paul Valery entre una y otra: “Llamamos Historia –decía– al producto del trabajo de los hombres que cuentan unos acontecimientos que no han visto; cuando los han visto, no es ya Historia, son memorias”.

César Hornero Méndez  
Universidad Pablo de Olavide  
Sevilla